



Recommendation of the Committee of Ministers to member States on the participation of children and young people under the age of 18

Unofficial translation into Spanish

Recommandation du Comité des Ministres aux Etats membres sur la participation des enfants et des jeunes de moins de 18 ans

Traduction non officielle en espagnol

Recomendación del Consejo de Europa sobre la participación de los niños y jóvenes menores de 18 años de edad

© Council of Europe [March 2012], original English and French versions

Text originated by, and used with the permission of, the Council of Europe. This unofficial translation is published by arrangement with the Council of Europe, but under the sole responsibility of the translator.

* * * * *

© Conseil de l'Europe [mars 2012], versions originales en anglais et français

Le texte original provient du Conseil de l'Europe et est utilisé avec l'accord de celui-ci. Cette traduction est réalisée avec l'autorisation du Conseil de l'Europe mais sous l'unique responsabilité du traducteur.

Participación de los niños y jóvenes menores de 18 años de edad

Recomendación del Consejo de Europa sobre la participación de los niños y jóvenes menores de 18 años de edad

Índice

Sección I – Definiciones.....	
Sección II – Principios.....	
Sección II – Medidas.....	
Proteger el derecho a participar	
Promover la participación e informar sobre la misma	
Crear espacios para la participación	

Recomendación CM/Rec(2012)2
del Comité de Ministros a los Estados miembros
sobre la participación de los niños y jóvenes menores de 18 años de edad

(Adoptada por el Comité de Ministros el 28 de marzo de 2012, en la 1138ª reunión de los Delegados de los Ministros)

El Comité de Ministros, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15.b del Estatuto del Consejo de Europa,

Considerando que el objetivo del Consejo de Europa es lograr una mayor unidad entre sus miembros, en particular mediante la promoción de la adopción de normas comunes;

Teniendo en cuenta la necesidad de asegurar la aplicación efectiva de los instrumentos europeos e internacionales existentes, de carácter vinculante, que protegen los derechos del niño y, en particular:

- el Convenio para la Protección de los Derechos Humanos y de las Libertades Fundamentales (STE núm. 5);
- el Convenio Europeo sobre el Ejercicio de los Derechos del Niño (STE núm. 160);
- la Carta Social Europea (revisada) (STE núm. 163);
- el Convenio para la protección de los niños contra la explotación y el abuso sexual (STE núm. 201)
- el Convenio Europeo en materia de adopción de menores (revisado) (CSTE núm. 202);
- la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y
- la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad;

Tomando en consideración:

- los objetivos del Consejo de Europa en los ámbitos de los derechos del niño y la política de juventud;
- la Tercera Cumbre de Jefes de Estado y de Gobierno (Varsovia, 2005) y el compromiso contraído en la misma para cumplir plenamente con las obligaciones dimanantes de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño;

- la Resolución CM/Res(2008)23 del Comité de Ministros a los Estados Miembros sobre la política de juventud del Consejo de Europa;
- las conclusiones pertinentes de las ocho Conferencias de Ministros Europeos responsables de Juventud, celebradas entre 1985 y 2008;
- el Programa del Consejo de Europa “Construir una Europa para y con los niños” y el énfasis estratégico en promover la participación de los niños;

Recordando las recomendaciones relativas a la participación de los niños y jóvenes, adoptadas por el Comité de Ministros, la Asamblea Parlamentaria y el Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa y, en particular:

- la Recomendación Rec(2005)5 sobre los derechos de los niños que viven en instituciones residenciales;
- la Recomendación Rec(2006)14 sobre la ciudadanía y la participación de los jóvenes en la vida pública;
- la Recomendación Rec(2006)19 sobre políticas para apoyar la crianza positiva;
- la Recomendación CM/Rec(2009)10 sobre estrategias nacionales integrales para la protección de los niños contra la violencia;
- la Recomendación CM/Rec(2010)7 sobre la Carta del Consejo de Europa sobre educación para la ciudadanía democrática y educación en derechos humanos;
- las Directrices del Comité de Ministros del Consejo de Europa sobre un sistema judicial concebido para los niños (2010);
- la Recomendación 1864 (2009) de la Asamblea Parlamentaria “Promoción de la participación de los niños en las decisiones que les conciernen”, y
- la Recomendación 128 (2003) del Congreso de Poderes Locales y Regionales del Consejo de Europa sobre la Carta Europea revisada sobre “La participación de los jóvenes en la vida local y regional”;

Recordando la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y, en particular, su artículo 12 que prevé:

“1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que conciernen al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional”;¹

Tomando nota de que el artículo 12 como principio general de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño está relacionado con todos los demás artículos de la Convención y, en particular, con el artículo 2 (el derecho a la no discriminación), el artículo 3 (el interés superior del niño como consideración primordial), el artículo 5 (orientación por los padres y evolución de las facultades del niño), el artículo 6 (el derecho a la vida, la supervivencia y el desarrollo), el artículo 13 (el derecho a la libertad de expresión), el artículo 15 (libertad de asociación) y el artículo 17 (derecho a la información);

Convencido de que:

- el derecho a ser escuchado y tomado en serio es fundamental para la dignidad humana y el desarrollo saludable de cualquier niño y de cualquier joven;
- escuchar a los niños y jóvenes, y tomar debidamente en consideración sus opiniones, en función de su edad y madurez, es necesario para hacer realidad su derecho a que su interés superior se considere una cuestión primordial en todos los asuntos que les conciernen, y a ser protegidos contra la violencia, el abuso, el abandono y los malos tratos;
- las facultades que tienen los niños y los jóvenes, y las contribuciones que pueden aportar, son un recurso único para fortalecer los derechos humanos, la democracia y la cohesión social en las sociedades europeas,

Recomienda que los Gobiernos de los Estados miembros:

¹ Véase asimismo el Comité de los Derechos del Niño de las Naciones Unidas, Observación General N° 12 sobre el derecho del niño a ser escuchado.

1. garanticen que todos los niños y jóvenes puedan ejercer su derecho a ser escuchados, a ser tomados en serio y a participar en la toma de decisiones en todos los asuntos que les conciernen, y que sus opiniones se tengan debidamente en cuenta, en función de su edad y madurez;
2. fomenten el intercambio de conocimientos y buenas prácticas sobre la ejecución de esta recomendación a escala local, regional, nacional y europea, y con la sociedad civil;
3. tomen en consideración en su legislación, sus políticas y sus prácticas los principios y medidas contenidos en el anexo de la presente recomendación;
4. se cercioren de que esta recomendación, incluido su anexo, se traduzca y difunda lo más ampliamente posible, inclusive a los niños y jóvenes, utilizando medios de comunicación orientados a menores;

Encomienda al Director General que fomente la participación de los niños y jóvenes en las actividades normativas, de cooperación y de evaluación, y que transmita la presente recomendación a los comités directivos, asesores y consultivos, así como a los mecanismos convencionales y de seguimiento, invitándoles a tener en cuenta esta recomendación en su labor respectiva;

Encomienda al Secretario General que transmita la presente recomendación a todos los Estados Partes en el Convenio Cultural Europeo (STE núm. 18) que no son miembros del Consejo de Europa.

Capítulo I – Definiciones

A efectos de la presente recomendación:

- por “niños y menores” se entiende toda persona que no haya alcanzado los 18 años de edad;²
- el término “participación” hace referencia a las personas y grupos de personas que tienen el derecho, los medios, el espacio, la oportunidad y, cuando sea necesario, el apoyo para expresar libremente sus opiniones, para ser escuchados y para contribuir a la toma de decisiones sobre asuntos que les conciernen, de tal modo que se tomen debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

Capítulo II – Principios

No hay límite de edad para el derecho del niño o del joven a expresar libremente sus opiniones. Todos los niños y jóvenes, incluidos aquéllos en edad preescolar y edad escolar, y aquéllos que han dejado la enseñanza a tiempo completo, tienen derecho a ser escuchados en todos los asuntos que les conciernen, y a que se tengan debidamente en cuenta sus opiniones en función de su edad y madurez.

El derecho de los niños y jóvenes a participar se aplica sin discriminación por motivos de raza, origen étnico, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otro tipo, nacionalidad u origen social, posición económica, discapacidad, orientación sexual o cualquier otra condición.

Debe tomarse en consideración el concepto de las capacidades en continua evolución de los niños y jóvenes. A medida que los niños y jóvenes adquieren más capacidades, los adultos deberían alentarles a gozar cada vez más del derecho a influir en los asuntos que les conciernen.

² En la mayoría de los Estados miembros del Consejo de Europa, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años. Si bien en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño se definen las personas menores de 18 años como niños, en nuestro comunicador diario el término “jóvenes” se emplea con frecuencia para describir a las personas mayores de 12 ó 13 años. Asimismo, las personas de edades comprendidas entre los 13 y los 17 años suelen identificarse a sí mismas como “jóvenes” en lugar de como “niños”, y prefieren que se haga referencia a ellos como tales. A efectos estadísticos, las Naciones Unidas definen como jóvenes a las personas de edades comprendidas entre los 15 y los 24 años. Esta definición se entenderá sin perjuicio de la definición legal de niño contenida en la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño y en otros tratados internacionales pertinentes.

Deberían redoblarse los esfuerzos para permitir la participación de los niños y jóvenes que tienen menos oportunidades, incluidos los que son vulnerables o los que se ven afectados por la discriminación, incluida la discriminación múltiple.

Incumbe a los padres y cuidadores la responsabilidad principal de la crianza y el desarrollo del niño y, como tales, desempeñan un papel fundamental en la afirmación y potenciación del derecho del niño a participar, desde su nacimiento.

Con el fin de poder participar de manera significativa y verdadera, se debería proporcionar a los niños y jóvenes toda la información pertinente, y todo el apoyo adecuado para proceder a la autodefensa apropiada para su edad y sus circunstancias.

Para que la participación sea efectiva, verdadera y sostenible, debe entenderse como un proceso, y no como un evento aislado, y requiere el compromiso continuo en términos de tiempo y recursos.

Debe protegerse a los niños y jóvenes que ejercen su derecho a expresar libremente sus opiniones contra todo perjuicio, inclusive la intimidación, las represalias, la victimización y la violación de su derecho a la intimidad.

Siempre se debería informar plenamente a los niños y jóvenes del alcance de su participación, inclusive las limitaciones a su participación, los resultados reales y previstos de su participación, y el modo en que sus opiniones se tuvieron en cuenta en última instancia.

En consonancia con la Observación General núm. 12 de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, todos los procesos en que sean escuchados y participen un niño o varios niños deben transparentes e informativos, voluntarios, respetuosos, pertinentes, adaptados a los niños, incluyentes (no discriminatorios), apoyados en información, seguros y atentos al riesgo, y responsables. Los Estados miembros deberían integrar estos requisitos en todas las medidas legislativas o de otro tipo con miras a la puesta en práctica de la presente recomendación.

Capítulo III – Medidas

Proteger el derecho a participar

En aras de proteger el derecho del niño o el joven a participar, los Estados miembros deberían:

- proporcionar la mayor protección jurídica posible del derecho de los niños y jóvenes a participar, inclusive en las constituciones, legislaciones y reglamentos;
- realizar exámenes periódicos del grado en que se escuchan y toman en serio las opiniones de los niños y jóvenes en la legislación, políticas y prácticas existentes, y asegurar que en esos exámenes se consideren debidamente las propias valoraciones de los niños y jóvenes;
- proporcionar a los niños y jóvenes reparación y remedio efectivos a través de medios orientados a los niños para presentar quejas, y de procedimientos judiciales y administrativos, inclusive el acceso a la asistencia y al apoyo para utilizarlos, asegurando que estos mecanismos estén disponibles para los niños y jóvenes;
- garantizar la existencia de salvaguardias para los niños y jóvenes que son particularmente vulnerables a las violaciones de derechos, incluidos aquéllos que viven alejados de sus padres, los pertenecientes a grupos minoritarios, los que tienen discapacidades, y aquéllos que viven en instituciones de custodia y de atención de salud, o en hogares comunitarios;
- examinar y suprimir las restricciones existentes en la legislación o la práctica que limiten el derecho de los niños y jóvenes a ser escuchados en todos los asuntos que les conciernen;

- adoptar un enfoque coordinado del fortalecimiento de la participación de niños y jóvenes, y asegurar que dicha participación se integre en las estructuras de toma de decisiones y de formulación de políticas;
- establecer, si no existe todavía, una institución apropiada e independiente de derechos humanos, como un defensor del pueblo o un comisario para los derechos humanos, en consonancia con los Principios de París, y³
- asignar recursos financieros adecuados y obtener recursos humanos competentes para apoyar la participación de los niños y jóvenes en entornos tanto formales como informales.

Promover la participación e informar sobre la misma

Con el fin de difundir la información y aumentar los conocimientos sobre los niños y la participación de los jóvenes, los Estados miembros deberían:

- llevar a cabo programas de información y educación orientados al público en general, con miras a concienciar al público, a los niños, a los jóvenes, y a los padres y profesionales acerca del derecho de los niños y jóvenes a participar;
- acrecentar la capacidad profesional referente a la participación de los niños y jóvenes entre los docentes, abogados, jueces, agentes de policía, trabajadores sociales, trabajadores comunitarios, psicólogos, cuidadores, funcionarios de hogares comunitarios y centros penitenciarios, profesionales de la salud, funcionarios gubernamentales, oficiales encargados de la inmigración, dirigentes religiosos y miembros de los medios de comunicación, así como dirigentes de las organizaciones de niños y jóvenes. Cuando sea posible, se debería fomentar la participación de los niños y jóvenes propiamente dichos, en calidad de instructores y expertos, en estas actividades orientadas a desarrollar la capacidad;
- proporcionar a los niños y jóvenes información apropiada para su edad y circunstancias sobre sus derechos, inclusive en formas no escritas y a través de redes sociales y otros medios de comunicación y, en particular, sobre su derecho a participar, las oportunidades que tienen para ello, y a quién pueden recurrir para obtener apoyo con el fin de aprovechar estas oportunidades;

³ Resolución 48/134 de la Asamblea General de las Naciones Unidas, de 20 de diciembre de 1993.

- hacer que los derechos de los niños y jóvenes menores de 18 años de edad, incluido el derecho a participar, sea un componente más del programa escolar;
- proponer la introducción de los derechos de los niños y jóvenes menores de 18 años de edad en los programas escolares de todas las profesiones que impliquen trabajar con niños y jóvenes;
- estimular los estudios sobre, con y por los niños y jóvenes, con miras a comprender mejor las opiniones y experiencias de los niños y jóvenes, identificando los obstáculos para su participación y formas de superarlos, y
- promover el apoyo interpares y las redes de información entre los niños y jóvenes con el fin de potenciar su capacidad para ejercer su derecho a participar.

Crear espacios para la participación

En aras de potenciar al máximo las oportunidades de todos los niños y jóvenes para participar en todos los asuntos que les conciernen, los Estados miembros deberían:

- alentar a los padres y cuidadores por medio de la legislación y de programas de formación de padres a respetar la dignidad humana del niño o el joven, así como sus derechos, sentimientos y opiniones;
- crear oportunidades para el diálogo intergeneracional con miras a potenciar el respeto mutuo y la cooperación;
- establecer la participación activa de los niños y jóvenes en todos los aspectos de la vida escolar, en particular a través de métodos formales y no formales para influir en las prácticas de enseñanza y aprendizaje y en el entorno escolar, y mediante la integración de los consejos de estudiantes en la gobernanza de la comunidad escolar;
- impartir educación de un modo que respete la dignidad humana del niño o el joven, y permita la libre expresión de sus opiniones y el reconocimiento de la educación no formal y del aprendizaje informal;

- apoyar la participación de los niños y jóvenes en la vida colectiva y comunitaria, el aprendizaje intercultural, el deporte, el ocio, y las artes y el trabajo con niños y jóvenes con objeto de concebir métodos de participación informales y fácilmente accesibles;
- invertir en organizaciones no gubernamentales dirigidas por niños y jóvenes, como espacios propicios para el aprendizaje sobre la democracia y la ciudadanía, y su ejercicio;
- establecer órganos consultivos para niños y jóvenes a escala local, regional o nacional, tales como consejos, parlamentos o foros de niños y jóvenes;
- asegurar que los proveedores de servicios a las familias y niños apoyen a los niños y jóvenes para que participen en la utilización, prestación y evaluación de servicios;
- incrementar las oportunidades de los niños y jóvenes para expresarse libremente a través de los medios de comunicación, y para participar de una manera segura a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones como un instrumento complementario a la participación personal, e integrar la comprensión de los principios de participación en los medios de comunicación y las tecnologías de la información y las comunicaciones;
- acrecentar las oportunidades de los niños y jóvenes para participar en la vida pública y en los organismos democráticos, inclusive en calidad de representantes, y
- apoyar a los niños y jóvenes y a sus organizaciones para que participen en el control de la aplicación del artículo 12 y otros artículos pertinentes de la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño, y de la aplicación de los instrumentos pertinentes del Consejo de Europa y otras normas internacionales sobre los derechos del niño.

Participación de los niños y jóvenes menores de 18 años de edad

Ilustraciones: Anne-Sophie Schlick – © Consejo de Europa

El Consejo de Europa

El Consejo de Europa es una organización internacional creada en 1949 que cuenta en la actualidad con 47 Estados miembros. Tiene el mandato de promover los derechos humanos, la democracia y el Estado de derecho. Establece principios democráticos comunes basados en el Convenio Europeo de Derechos Humanos y en otros convenios y recomendaciones sobre la protección de las personas, que incluye, por supuesto, a 150 millones de niños europeos.

“Construir una Europa para y con los niños”

Consejo de Europa

F-67075 Estrasburgo-Cedex

www.coe.int/children

children@coe.int